

81

NI. 14867
RAD. 2007-00062
LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
NEGAR PERMISO TRABAJAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver sobre sobre el permiso para trabajar respecto del sentenciado **MAURICIO MARTÍNEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.609.392.

ANTECEDENTES

Martínez Sarmiento fue condenado en sentencia del 23 de enero de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 400 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **3 de mayo de 2007**, actualmente privado de la libertad al interior del EPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente

deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014

acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto, el sentenciado allega solicitud de permiso para trabajar como soldador de la empresa de calzado "BADENETTI S.A.S", ubicada en la Calle 57 No. 17B-08, barrio Ricaute de Bucaramanga, en el horario comprendido de 8:00 am a 8:00 pm, lo que equivale a un total de 12 horas diarias laboradas y según el Decreto 1758 de 2015 solo autoriza a las personas privadas de la libertad trabajar 8 horas diarias, es decir 48 horas semanales³, además se advierte que carece de contrato laboral, en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral.

Ante el panorama descrito en precedencia, obligante resulta negar la petición objeto de estudio ya que la Justicia no puede causar desconcierto frente a las personas que en igualdad de condiciones sí se limita a un horario de trabajo en armonía a la preceptiva legal y se establece con claridad las condiciones laborales; lo que prima sobre de las obligaciones que el condenado dice tener.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores

³Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar y dentro del horario permitido por la Ley, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

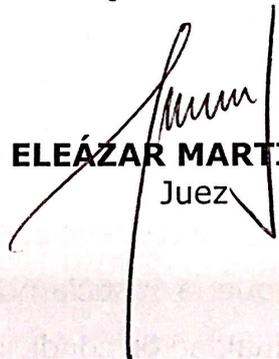
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **MAURICIO MARTÍNEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.609.392, el permiso para trabajar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez